

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, 19 de agosto de 2021. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de la demanda al extremo pasivo ha vencido en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**Radicación:** 19001-3110002-2021-00129-00  
**Proceso:** Ejecutivo de alimentos  
**Demandante:** Leidy Cáceres en representación de Arianna Santanilla  
**Demandado:** Jesús Alberto Santanilla Córdoba

**AUTO No. 1470**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

En el presente asunto no se contaba con la dirección electrónica del demandado, no obstante, mediante comunicación dirigida a esta judicatura la apoderada de la demandante solicitó se le autorizara la notificación del demandado a la nueva dirección de residencia que se había obtenido, esto es carrera 29B calle 25 C 27 barrio Nuevo amanecer, lo cual fue aceptado mediante auto No.1062 de fecha 23 de junio pasado, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento, al ejecutado, quien contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, si fuere del caso, y dentro del término el demandado guardó silencio, por lo que deberá tenerse por no contestada la demanda.

En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado, así mismo se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

Se procederá entonces, a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

## **ANTECEDENTES**

La señora LEIDY CÁCERES, actuando en nombre y representación de su hija menor ARIANNA SANTANILLA, por intermedio de apoderada judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra el señor JESUS ALBERTO SANTANILLA CÓRDOBA presentando como título base del recaudo judicial, copia auténtica del acta de conciliación en materia de alimentos llevada a cabo ante la Comisaría de Familia del municipio de Rosas Cauca, de fecha 06 de abril de 2018, la cual presta mérito ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y la menor accionante a favor de quien y según copia auténtica del acta de conciliación arriba citada, se estableció una cuota alimentaria a cargo del obligado, equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MENSUALES, una cuota extra en junio por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) y otra en diciembre por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), dos (2) mudas de ropa en junio y diciembre por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) cada una, cuota que empezaría a regir a partir del mes de abril de 2018. Una vez examinado el título base del cobro ejecutivo, se constató que su contenido reunía los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, que según afirma la demandante no se han cancelado aún.

## **TRAMITE DE LA ACCIÓN**

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este estrado mediante proveído No. 359 calendado el 05 de marzo de 2020, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado JESUS ALBERTO SANTANILLA CORDOBA por las sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de marzo de 2020, y una vez surtida éste no dio contestación a la demanda, tal como se reseñó en párrafo inicial.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

- 1-** Copia del acta de conciliación celebrada entre las partes en la Comisaria de familia de la Alcaldía de rosas Cauca, el día 06 de abril de 2018, con constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada de la original.
- 2-** Copia del certificado de Registro Civil de Nacimiento de la menor ARIANNA SANTANILLA CACERES con NUIP 1.061601.326 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Rosas Cauca.
- 3-** Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de la señora Leidy Julieth Cáceres Realpe.

## CONSIDERACIONES FINALES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 132 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente revisado el módulo de depósitos judiciales no existen aún dineros depositados a favor de la demandante, ni se registra solicitud de medida cautelar que permita garantizar el pago de la deuda para el cumplimiento de la presente sentencia, no obstante si se llegaren a colocar dineros a órdenes de éste juzgado se procederá a realizar la entrega a la demandante hasta el pago de lo adeudado, o si se tratare de sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales del demandado, se entregará a la citada señora, la cuota de alimentos de manera mensual en tanto lo correspondiente al proceso ejecutivo será entregado una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito. Si se embargaran y secuestraran bienes, se dispondrá lo pertinente en cuanto a su secuestro, posterior avalúo y remate, para cubrir con ello la deuda alimentaria.

No habrá condena en costas por no existir oposición alguna.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

## RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO** en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado el 27 de enero de 2021, por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: LIQUIDESE** el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

**TERCERO:** Si se llegaren a colocar dineros a disposición del juzgado por cuenta de alguna medida cautelar, ordenar su entrega a la demandante hasta el pago total de lo adeudado, o si se tratare de sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales del demandado, se entregará a la citada señora, la cuota de alimentos de manera mensual en tanto lo correspondiente al proceso ejecutivo será entregado una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito. Si se llegaren a embargar y secuestrar

bienes, se dispondrá lo pertinente en cuanto a su secuestro, posterior avalúo y remate, para cubrir con ello la deuda alimentaria

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se  
notifica en estado electrónico  
Nro.134 de hoy 20/08/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Popayan**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/ 12*

*Código de verificación:*

**836d3d88076c412f438e4890d0e281fe5861e668e2dae6bea9d3c257fb718950**

*Documento generado en 20/08/2021 02:24:04 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***